

a la Escala Técnica Administrativa o al Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

No obstante, podrán concurrir también a esta Escala los funcionarios de carrera pertenecientes a la Auxiliar, que cuenten con mas de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, dos, de Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, en la forma y con los requisitos previstos en dicho precepto.

**Auxiliar:** Le corresponden los trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, manejo de máquinas y otros similares no asignados a la Escala Administrativa. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

**Telefonista «a extinguir»:** Le corresponden las tareas de su denominación.

**Subalterna:** Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como atención al público, vigilancia, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de educación será el de Educación General Básica (certificado de escolaridad).

**Artículo segundo.**—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior, se realizará con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo; Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—La integración en las Escalas del IPPV de los funcionarios de carrera de las extinguidas Escalas del INV y del INUR se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

**Facultativa Superior:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INV y de la Escala Facultativa del INUR.

**Técnica:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INV y la Técnica Administrativa del INUR.

**Técnico-Administrativa «a extinguir»:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la de igual denominación del INV.

**Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Facultativa Auxiliar del INV y Ayudantes Facultativos del INUR.

**Delineantes:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Delineantes del INV y del INUR.

**Administrativa:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas del INV y del INUR.

**Auxiliar:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Auxiliar Administrativa del INV y del INUR.

**Subalterna:** Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalternas del INV y del INUR.

**Telefonista «a extinguir»:** Se integrará en esta Escala el funcionario procedente de la de igual denominación del INV.

**Segunda.**—La integración de los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria anterior, se realizará en la situación administrativa en que se encontraren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

**Tercera.**—El personal funcionario de carrera de la AISS adscrito al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda como consecuencia de su anterior adscripción a la Administración del Patrimonio Social Urbano, que hubiera ejercido dentro del plazo fijado la opción prevista en el apartado tres de la disposición transitoria del Real Decreto mil ciento doce/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, podrá ejercerla nuevamente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, para integrarse en escalas o plazas propias del nuevo Organismo, con la naturaleza que correspondiera.

**Cuarta.**—Quienes superen las correspondientes pruebas selectivas actualmente en trámite para acceso a las Escalas de los suprimidos INV e INUR, ingresarán directamente en las de nueva creación que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.

**Quinta.**—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su disposición adicional única, en los términos establecidos por esta norma, respecto de las plazas de las escalas de nueva creación en que se integran aquéllas para los que

están nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos extinguidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

**Segunda.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

27368

**REAL DECRETO 2746/1981, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.**

La Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, ha asignado la proporcionalidad ocho y el coeficiente tres coma seis al Cuerpo de Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial, señalando en su artículo tercero que dichas modificaciones alcanzan «a todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial».

Se hace, pues, necesario determinar los Cuerpos, Escalas o plazas que han de estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, determinación que debe hacerse en atención a los criterios que señala la misma: similitud de requisitos en cuanto a función docente y titulación.

Consiguientemente, el presente Real Decreto fija, con un criterio amplio, el ámbito de aplicación de la Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, relacionando tanto los Cuerpos que motivaron las modificaciones que el proyecto de ley experimentó durante su debate en el Senado como los Cuerpos, Escalas y plazas que imparten enseñanzas de Formación Profesional reglada o no reglada, y a cuyos funcionarios se les exige como requisitos de ingreso en los mismos, al menos, el mismo nivel de titulación que al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de 1981,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, será de aplicación, además de al Cuerpo a que expresamente se refiere dicha disposición, a los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Los incrementos que se deriven de la aplicación de la Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto que tengan reconocidas retribuciones con el carácter de absorbibles, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de dichas retribuciones.

#### DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, respecto de la fecha a la que se retrotraen los efectos económicos, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

ANEXO

Ministerio u Organismo	Plantilla presupuestaria	Cuerpo, Escala o plaza
Presidencia del Gobierno ... ..	1.117	Escala docente (grupo B) de AISS.
Educación y Ciencia ... ..	65	Cuerpo de Profesores Especiales Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
Educación y Ciencia ... ..	160	Cuerpo de Maestros de Taller Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
Educación y Ciencia ... ..	75	Cuerpo de Profesores Especialistas de Escuelas de Maestría Industrial.
Educación y Ciencia ... ..	406	Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
Educación y Ciencia ... ..	136	Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
Educación y Ciencia ... ..	840	Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.
Educación y Ciencia ... ..	4	Plazas no escalafonadas con la denominación de «Maestro de Taller» y proporcionalidad seis.
Instituto Nacional de Empleo ... ..	1.193	Escala de Monitores B.

NOTA.—El presente anexo podrá ser ampliado si de posteriores estudios, y previos los informes que resulten oportunos, se pusiera de manifiesto la existencia de otros Cuerpos, Escalas o plazas con similares requisitos en cuanto a función docente y titulación que el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

**27369** ORDEN de 13 de noviembre de 1981 por la que se dan normas para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, modificado por el 1675/1981, de 19 de junio, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, y actualizados y completados por Orden de 11 de diciembre de 1980, los modelos de impresos a utilizar para la exacción de la misma, se hace preciso completar, revisar y refundir las normas sobre esta materia contenidas en disposiciones como las Ordenes de 9 de julio y 15 de diciembre de 1977, 9 de febrero, 15 de abril y 16 de junio de 1978 y 28 de febrero de 1979.

Por todo ello, este Ministerio, se ha servido disponer:

I. Casinos de juego

Artículo 1.º Los casinos de juego presentarán sus declaraciones-liquidaciones, utilizando el modelo al efecto aprobado, dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radique el casino, o bien a través de Entidades colaboradoras; o por correo certificado. El casino conservará la carta de pago, con la diligencia de ingreso en los dos primeros casos, y con los justificantes de su presentación en el Servicio de Correos y del medio de ingreso utilizado, en el tercero.

La tarifa impositiva de los casinos es anual, pero se irá aplicando trimestralmente a los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, gravándose cada uno de los tramos de la base imponible al tipo correspondiente de la tarifa, obteniéndose la cuota total por suma de los resultados parciales hallados, y deduciéndose de ella el importe de lo ingresado en el trimestre o trimestres anteriores del mismo año, constituyendo la diferencia la cifra a ingresar. En caso de iniciación de la actividad después del comienzo del año, la acumulación empezará con ella y terminará en todo caso al fin del año natural.

II. Juego del bingo

Art. 2.º Para el desarrollo del juego del bingo es obligado el uso, como unidad de juego, de cartones que, con la consideración jurídica de efectos estancados, expedirá el Servicio Nacional de Loterías, distribuyéndolos a través de las Delegaciones de Hacienda, y cuya elaboración estará específicamente asignada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los cartones del bingo constarán de 27 casillas distribuidas en tres filas horizontales, cada una de las cuales contendrá solamente cinco números comprendidos entre el uno y el noventa, ambos inclusive, y colocados de forma que la primera columna comprenda del uno al nueve; la segunda, del diez al diecinueve; la tercera, del veinte al veintinueve; y así sucesivamente hasta la columna novena, que comprenderá del ochenta al noventa. Al propio tiempo nunca deberán existir tres números en columna y las combinaciones numéricas que formen tanto las líneas como la totalidad del cartón no deberán repetirse dentro de la misma serie.

2.º En cada cartón figurará su precio, número de orden, serie a la que pertenece y número de cartones que la integran. En el dorso se consignará la tasa fiscal y un extracto de las principales reglas del juego.

3.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre confeccionará, para su puesta en circulación, los siguientes juegos de cartones que contendrán la totalidad de los 90 números de que consta el juego:

Serie	Número de cartones
AC	120
AD	240
AE	480
AF	960
AG.	1.920

Para cada serie se confeccionarán cartones de 100, 200, 500 y 1.000 pesetas por valor facial, cumpliéndose los requisitos de que los cartones que integren cada serie sean todos distintos en sus combinaciones de línea y bingo. Cada serie se distinguirá por el color del anverso y cada precio por el color del reverso.

4.º Solamente podrán emitirse series con números de cartones y precios diferentes a los consignados cuando así lo acuerde la Comisión Nacional del Juego, a propuesta, debidamente fundamentada, de los organizadores.

5.º Cuando las Delegaciones de Hacienda no dispongan de cartones de cualquier valor facial podrán suministrar los existentes previa su habilitación para los valores que se soliciten, la cual figurará al dorso de los mismos mediante la oportuna estampación tipográfica, con indicación de la Delegación de Hacienda autorizante y del nuevo valor facial señalado, el cual servirá de base para la liquidación de la tasa.

La habilitación se propondrá, en cada caso, por el Jefe de la Sección de Patrimonio y será acordada por el Delegado de Hacienda, con expresa constancia de la serie o series que se habiliten y sus numeraciones respectivas.

6.º El Servicio Nacional de Loterías, en colaboración con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estudiará los planes de fabricación y distribución de los cartones. La fábrica, de conformidad con dichos planes, efectuará las entregas necesarias a las distintas Delegaciones de Hacienda, previa petición de las mismas.

Las remesas de cartones irán amparadas por las correspondientes guías.

Art. 3.º El suministro de cartones de bingo, en sus distintas series y valores, se solicitará directamente de la Delegación de Hacienda a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se encuentre instalada la sala de juego, haciendo uso los peticionarios del modelo de solicitud-liquidación al efecto aprobado.

Serán solamente válidos para la sala que los solicite, estando terminantemente prohibido su uso en otra diferente a aquella para la que fueron adquiridos, aun en el caso de que se trate de otra representada por la misma Empresa de Servicios.

Art. 4.º Las Secciones de Patrimonio del Estado efectuarán la correspondiente liquidación, tomando como base el número y valor facial de los cartones solicitados, lo que se hará constar en la solicitud con la firma del funcionario y la estampación del sello de la oficina. Una vez efectuado el ingreso por el interesado, así como el del coste del material a que se refiere el párrafo siguiente, y contra la exhibición de las correspondientes cartas de pago, la Sección hará entrega de los cartones solicitados, acompañando una guía que servirá de justificante de su tenencia y destino.

Al mismo tiempo que la tasa se ingresará el importe correspondiente al valor material de los cartones, que mientras no se haga uso por el Ministerio de Hacienda de la facultad de revisión que le otorga el artículo 9, A), del Real Decreto 228/